

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°305 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 18 DIC 2020

### LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Memorando N° 2630-2020-GRJ/GRI del 15 de diciembre de 2020, Informe Legal N° 545-2020-GRJ/ORAJ del 15 de diciembre de 2020; Recurso de Apelación del 27 de noviembre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 736-2020-GRJ-DRTC/DR del 13 de noviembre de 2020;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"



Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, mediante Escrito del 27 de noviembre de 2020, la Empresa de Transporte "La Vid" S.A presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0736-2020-GRJ-DRTC/DR, a fin de que se declare su nulidad, consecuentemente, se proceda a la devolución de su placa de rodaje del vehículo W3Y-956 y licencia de conducir, bajo los siguientes argumentos: "A) *El Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo es la autoridad competente para resolver los descargos de las actas de control por infracciones al RNAT, B) El procedimiento sancionador debe ser instruida en primera instancia por el órgano de línea establecida en su ROF/DRTC/Junín*";

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 736-2020-GRJ-DRTC/DR del 13 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve: (...) **ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar al Sr. Gabriel Cerilo Castro Casas (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F.1 del anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC, (...) considerándose como responsable solidario a: EMPRESA DE TRANSPORTES "LA VID" S.A.C (...)**";

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; debiendo tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de *quince días perentorios*, la presente causa, cumple con tales presupuestos y se encuentra dentro del plazo legal, por lo que se procede a resolver el fondo del asunto;

Que, en aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos tener presente que, *la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado, así como también, la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal*;

Que, el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"*;

### **SOBRE ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Que, conforme establece el artículo 255° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *"Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar*

actuaciones previas, de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”; en esta línea de idea, podemos entender entonces que, dicha facultad le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la DRTC/Junín;



Que, el numeral 3), 4) y 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General indica que: “3. (...) la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, (...) para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación”, “4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias (...) para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción”, “5. (...) la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina (...) las conductas (...) constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción (...)”; nótese, que la presentación de descargo no implica que la autoridad instructora lo resuelva mediante acto administrativo (sino solo sirve de actuación probatoria), asimismo, la facultad de instrucción le correspondería estrictamente a la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la DRTC/Junín;

Que, el tercer párrafo del numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: “Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción (...)”; nótese entonces que, la facultad para emitir la resolución final de sanción le corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín;

Que, en tal sentido, podemos establecer que las facultades establecidas en los instrumentos de gestión pública: Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, y Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se encuentran muy bien señaladas conforme a derecho, por tanto, lo alegado por el administrado no resulta amparable como para que este grado declare la nulidad de la resolución que se cuestiona;



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

## **SOBRE LAS COMPETENCIAS DE INSTRUCCIÓN Y SANCIÓN QUE FACULTA REGULAR EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TRANSPORTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE:**

Que, el recurrente cuestiona a lo prescrito por el artículo 116° del Reglamento Nacional de Transporte, la cual indica que: *“Las normas que rijan la actuación de la autoridad competente podrán disponer que el procedimiento sancionador sea instruido en primera instancia por el Órgano de Línea que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la autoridad competente, el mismo que estará facultado para conocer todas las etapas del mismo y emitir la resolución que impone la sanción u ordena el archivo del procedimiento (...)”*; al respecto este grado precisa que, este artículo debe ser interpretado de acuerdo a su verdadero sentido, es decir, *este dispositivo hace referencia a que otras normas generales o especiales distintas al RENAT, puedan regular que, el procedimiento sancionador sea instruido y sancionado solamente por el órgano de línea, facultad que le compete a la DRTC/Junín de ser el caso, sin embargo, de encomendarse dichas facultades a una sola autoridad se atentaría con la garantía del debido procedimiento administrativo sancionador; por lo que, la DRTC/Junín a través de su ROF y TUPA encomendó a distintas autoridades las facultades de actuaciones previas, instructiva y de sanción, enmarcándose así, dentro del marco legal vigente y respetando el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento regulado en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;*

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el recurrente Mario Ore Hinostroza, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte La Vid S.A contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 736-2020-GRJ-DRTC/DR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 736-2020-GRJ-DRTC/DR, por encontrarse conforme a derecho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

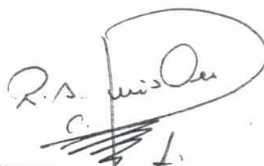
**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno

Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

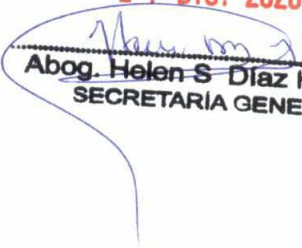
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 DIC. 2020

  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL

